



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de 1^a instancia No. 119816
CUI 11001020400020210204600
Carmen Dilia González Pallares y otros

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015,¹ por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada, de forma separada,² por **Carmen Dilia González Pallares; Delis Nayerith Navas González; Diledis María Piñeros Bermejo; Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, a través de apoderado judicial; **Duvis del Carmen Jiménez Rodríguez; Edwin Fernández Quintero; Efraín Caballero Lobelo; Elías José Casseres Cañate; Fabián Alberto Bravo Serrano; Geraldine Sánchez Ahumada; Job Lázaro García; Jorge Arturo Orozco Llerena; José Daniel Cañate Correa, Matt Jones de Alba**

¹ **Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

² Las demandas de tutela fueron radicadas de forma individual por cada uno de los accionantes; sin embargo, la Secretaría de esta Corporación realizó el reparto acumulado a este Despacho.

Beltrán; Miguel Ángel Borrero Martelo; Miguel Ángel Coronell Molina; Rebeca del Carmen Ahumada Valdelamar; Roger Esteban Henríquez Suárez; Steven Antonio Aguilar Coronell; y Hebert Alfonso Polanco Arrieta, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Sexto Penal del Circuito de la misma ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

Lo expuesto, en vista de que se cumplen los presupuestos contenidos en la norma en cita, en la medida en que cada una de las acciones de tutela propuestas son idénticas, en la medida en que se dirigen contra la misma actuación de las autoridades judiciales convocadas y la pretensión es igual.

En ese orden, con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a Willington Enrique Hernández Tapias, Ronald David Charris Padilla y Saidy Saray Medina Puello, a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, así como a las partes y demás intervenientes en la actuación constitucional adelantada bajo el radicado 08-001-31-09-006-2021-00047-00, que originó el presente diligenciamiento constitucional, y que tengan *relación directa* con las pretensiones del accionante.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo

remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Asimismo, ofíciense a Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, a fin de notificar a las autoridades, partes y demás intervenientes vinculados a la presente acción.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético al correo electrónico: despenaltutelas001mf@cortesuprema.gov.co

En otro punto de análisis, se tiene que todos los accionantes, con excepción de **Job Lázaro García y Rebeca del Carmen Ahumada Valdelamar**, solicitaron como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos de las sentencias emitidas el 28 de julio y 1 de septiembre de 2021, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla y Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Juzgado Sexto Penal del Circuito de la misma ciudad dentro de la actuación constitucional con radicado n° 08-001-31-09-006-2021-00047-00.

Esto, con el propósito de evitar la «*masacre laboral*» que se occasionaría con el cumplimiento de las órdenes impartidas en esas providencias, pues de efectuarse los nombramientos contemplados en los fallos, se estarían generando derechos en favor de terceros que a la poste quebrantaría las garantías de los accionantes.

Sobre la procedencia de las medidas de carácter provisional, se recalca que conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez a petición de

parte o de oficio podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Tal protección tiene como propósito *i*) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; *ii*) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y *iii*) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante (CC-T-103 de 2018).

En el caso particular se encuentra que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, no se evidencia la necesidad y urgencia de dictaminar ninguna medida de tipo provisional en aras de proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que lo pedido implicaría invalidar una orden emitida dentro de una acción de tutela, frente a la cual, por regla general, resulta improcedente una acción de la misma naturaleza, a menos de que se verifiquen las causales excepcionalísimas, lo cual será objeto de estudio al momento de emitir la decisión.

Por esta razón, en principio, no se aprecia motivo alguno y/o no se cuenta con los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar la vulneración de

garantías fundamentales y sus efectos, que en consecuencia hagan necesario la declaratoria de la medida provisional pedida.

En ese orden, con el propósito de preservar la autonomía e independencia judicial, se deniega por improcedente la solicitud.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado